

TRIBUNAL C	ONSTITUCIO	NAL
(TOA	stanica dos
FOJAS	4	

EXP. N.º 0021-2002-AA/TC LIMA JESSICA FAUSTINA ESCOBAR CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Jessica Faustina Escobar Chávez contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 11 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 01-53-55780 que declaró improcedente su solicitud de suspensión del proceso de ejecución coactiva para el cobro de las papeletas N.ºs 1273039, 1289085, 1163515, 1299619, 1393492, 1488797, 1494304, 1606401 y 1826955, impuestas por presuntas infracciones al Reglamento General de Tránsito. Sostiene que solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, recurso que fue declarado improcedente mediante la resolución que se impugna, y cuyo sustento fue el Decreto Supremo N.º 11-67-DGT, que en su artículo 5° señalaba: " el vehículo responde por el pago de las infracciones de tránsito cometidas, cualquiera que sea el infractor del mismo", el mismo que fue derogado por el D.S. N.º 17-94-MTC, publicado el 18 de junio de 1994, en el cual no se establece disposición alguna que disponga que los propietarios de vehículos deban responder por papeletas de tránsito impuestas a terceras personas. Indica que el artículo 11° del decreto antes citado dispone que los responsables del pago de la multa por infracciones al Reglamento de Tránsito son los propios infractores. Asimismo, solicita que



TRIBUNAL	CONSTITUCIONAL
	OTOA
FOJAS	5

se levanten las órdenes de captura contra vehículo de su propiedad, de placa de rodaje AIO-328, derivadas por el no pago de las referidas papeletas.

El Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) al contestar la demanda señala que en el Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, no se estableció disposición alguna que se oponga a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 11-67-DGT, respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo por las infracciones que cometa cualquier conductor del mismo, por lo cual dicho artículo se encuentra vigente. Asimismo, alega que es válido iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a la Ley N.º 26979.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y refiere que la imposición de las papeletas por infracciones al tránsito no puede ser considerada como violatoria de derechos constitucionales, pues éstas son sanciones que se imponen de acuerdo a normas legales de cumplimiento obligatorio.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 28 de junio de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 11-67-DGT fue derogado por incompatibilidad manifiesta con el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 030-81-TC

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 030-81-TC, que dispone que la autoridad podrá disponer la captura del vehículo cuyo conductor haya cometido la infracción, permite la vigencia del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-67-DGT.

FUNDAMENTO

Conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 1245-2000-AA/TC, en el caso de autos se debe descartar como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar las multas impuestas a terceras personas al propietario del vehículo, por lo que la Administración, al declarar improcedente la solicitud de la actora respecto a la suspensión del proceso coactivo, mediante Resolución Nº. 01-53-55780 del 16 de mayo de 2000, sustentada, además, en dispositivos derogados, ha vulnerado la garantía de un debido proceso; asimismo, al colocar a la demandante como obligada, ha vulnerado el principio de legalidad y ha convertido la coacción en arbitraria, pues no se cimentaen una infracción previa a cargo del actor.



PROTECTIONAL	CONSTITUCIONAL
INIBAIANE	OTDA
FOJAS	6

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a la actora la Resolución N.º 01-53-55780, de fecha 16 de mayo de 2000, y ordena que la Superintendencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima Metropolitana resuelva la solicitud de suspensión del proceso coactivo conforme los fundamentos de la presente sentencia; y sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje N.º AIO-328, emitidas en mérito a las papeletas N.º 1273039, 1289085, 1163515, 1299619, 1393492, 1488797, 1494304, 1606401 y 1826955. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

AGUIRRE ROCA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Cll. Exist Kren

pelardello.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa SECRETARIO RELATOR